



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1269/2024

RECURRENTE: BLANCA IDALIA LOZANO GARZA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: PEDRO AHMED FARO HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA ARELLANO VÁLDES Y HUGO TORRUCO BRAWNS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-258/2024**, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la jornada electoral celebrada para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León. La Comisión Municipal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo municipal, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla

¹ En lo sucesivo el recurrente o actor.

² En lo subsecuente responsable, Sala Monterrey.

SUP-REC-1269/2024

encabezada por Adriana Margarita Garza Gutiérrez, candidata postulada por el Partido del Trabajo.

En contra de ese acto jurídico, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³, impugnando la validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional. El Tribunal local emitió sentencia, declarando infundados y parcialmente fundados los conceptos de nulidad, anulando una casilla y ordenando el recálculo de resultados.

Esa determinación fue controvertida ante la Sala Monterrey, la cual, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente SM-JRC-258/2024.

En contra de esa sentencia se promueve el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.
2. **Cómputo electoral y entrega de constancias.** El cinco de junio, la Comisión Municipal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo de la elección, en el cual se declaró la validez de la elección municipal y se entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Adriana Margarita Garza Gutiérrez, candidata postulada por el Partido del Trabajo.
3. **Juicio de Inconformidad.** En desacuerdo con los resultados, el representante del partido Movimiento Ciudadano presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, impugnando la validez de la elección,

³ En adelante Tribunal local.



la entrega de constancias de mayoría y la asignación de regidurías de representación proporcional.

4. **Sentencia del Tribunal Estatal Electoral.** El trece de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los expedientes **JI-111/2024 y JI-146/2024**, declarando infundados y parcialmente fundados los conceptos de nulidad planteados, anulando una casilla y ordenando el recálculo de los resultados y la reasignación de regidurías. También se confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, sobreseyendo el juicio de inconformidad JI-145/2024 por un cambio de situación jurídica.
5. **Confirmación de la Sentencia por la Sala Regional.** El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-258/2024**.
6. **Presentación de la demanda.** En contra de esa determinación, la parte actora presentó la demanda del recurso de reconsideración que nos atañe.

III. TRÁMITE

7. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1269/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
8. **B. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

9. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ En adelante Constitución General.

SUP-REC-1269/2024

del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

11. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
12. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
13. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de



Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

14. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
15. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
16. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
17. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
18. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

**PROCEDENCIA ORDINARIA
PREVISTA EN EL**

**PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA
JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

SUP-REC-1269/2024

ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales

⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



	exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹¹ <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²
--	--

19. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Caso concreto

a) Sentencia impugnada

20. La Sala Regional realizó las consideraciones siguientes:

Compra de votos

21. La Sala responsable determinó que no le asistía razón al inconforme, al sostener que el Tribunal local no adminiculó los hechos con la serie de indicios y pruebas aportadas en relación con la presunta compra de votos denunciada.
22. Al respecto, la Sala Monterrey explicó que el Tribunal local analizó las pruebas aportadas, incluyendo un video y publicaciones en redes sociales, y concluyó que no se podía comprobar que la voluntad del electorado hubiera sido coaccionada de manera determinante. Aunque el video mostraba a una persona ofreciendo dinero a cambio de votos, no se pudo vincular el lugar del suceso con las casillas instaladas, ni comprobar que los hechos ocurrieran el día de la elección. Además, consideró que las pruebas

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1269/2024

eran insuficientes para demostrar que el ofrecimiento de dinero tuvo un impacto real en los resultados.

Violencia generalizada

23. Se determinó que los incidentes denunciados, como la entrada de personas armadas a un restaurante, no estaban relacionados de manera concreta con la elección. No se presentó evidencia suficiente que demostrara que esos hechos violentos afectaron la votación de manera significativa o que ocurrieron en las casillas. Tampoco se especificaron las casillas que pudieron haber sido afectadas.

Relación con la candidata del PT

24. La Sala Regional concluyó que no se presentaron pruebas suficientes para establecer esta relación. Por lo tanto, no se pudo comprobar que la persona del video estuviera trabajando o actuando a favor de la candidata.

Impacto de la violencia en la elección

25. Finalmente, se concluyó que los hechos denunciados de violencia no tuvieron un impacto determinante en la elección. Se presentó una denuncia ante la autoridad, pero no se demostró que las irregularidades expuestas hayan afectado la votación de manera determinante. Además, no se identificaron casillas específicas que pudieran haber sido impactadas por estos actos.
26. Con base en lo anterior, la Sala Regional decidió confirmar la resolución del Tribunal Local.

b) Conceptos de agravios

27. El recurrente sostiene que la Sala Monterrey vulneró sus derechos constitucionales al no aplicar correctamente el principio de interpretación favorable de las normas en materia de derechos humanos. Señala que la Sala no realizó un análisis adecuado de los hechos denunciados, como la compra de votos y la violencia generalizada, lo que resultó en una valoración insuficiente de las pruebas y en la omisión de las acciones



necesarias para garantizar el principio de certeza electoral, afectando así sus derechos fundamentales.

28. El recurrente sostiene que las irregularidades denunciadas, como la compra de votos y la violencia generalizada, fueron lo suficientemente graves y determinantes para el resultado de la elección. Señala que estos actos ilícitos vulneraron principios constitucionales fundamentales, como la libertad del sufragio.
29. Se argumenta que la Sala Monterrey no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas, específicamente en relación con la compra de votos. Se menciona que la responsable no administró los hechos con la serie de indicios presentados, lo que llevó a un estudio incompleto y aislado de los elementos probatorios.
30. Del mismo modo, el recurrente critica que la Sala Monterrey no valoró correctamente los hechos relacionados con la violencia generalizada en el municipio de Hidalgo, Nuevo León. Se argumenta que la violencia fue sistemática y generalizada, afectando directamente la jornada electoral y el resultado de la elección, lo cual, según el recurrente, debió haber sido considerado para anular la elección.
31. Finalmente, se señala que la Sala Monterrey no tomó en cuenta adecuadamente la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, lo que en conjunto con las irregularidades denunciadas debería haber llevado a la nulidad de la elección en lugar de la simple nulidad de algunas casillas.

c) Decisión

32. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.
33. Se debe destacar que las Salas Regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente

SUP-REC-1269/2024

previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.

34. En el caso, no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia, ya que la responsable realizó un análisis de legalidad respecto de lo resuelto por el Tribunal local, sin estudiar temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
35. En efecto, la Sala Regional concluyó que fue correcto encauzar el análisis hacia la verificación de si efectivamente el partido actor cumplió con la carga probatoria para desvirtuar las pruebas aportadas por la planilla electa, relativas a la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.
36. La responsable determinó que los elementos presentados por la autoridad electoral fueron suficientes y generaban la presunción legal del cumplimiento de las normativas electorales.
37. Lo cual evidencia que no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni subsisten temas de importancia y trascendencia, así como tampoco algún error judicial evidente.
38. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, sino que la responsable únicamente se ocupó de estudiar la resolución del Tribunal local, y determinó que esta se encontraba debidamente fundada y motivada.
39. En ese sentido, la presunta violación al principio de exhaustividad, tutela judicial efectiva, certeza, legalidad y objetividad en la revisión de los hechos, tal como alega el recurrente, se circunscribe a meras cuestiones de legalidad.
40. Por otra parte, el recurrente pretende justificar la procedibilidad del recurso de reconsideración argumentando que existe un problema de



constitucionalidad relacionado específicamente con la aplicación de los artículos 41, base VI, y 116 de la Constitución General.

41. Sin embargo, como ya se estableció, la Sala Regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad ni interpretó precepto alguno de la Constitución General, y menos aún realizó algún estudio de convencionalidad respecto de lo mencionado por el ahora recurrente, ya que en el caso únicamente se analizó si la actuación del Tribunal Local fue conforme a derecho, lo cual no constituye un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al caso concreto.
42. En este sentido, no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca la violación a principios o preceptos constitucionales, sin justificar el por qué considera que le deparan perjuicio, pues no es suficiente la sola mención de estos para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre una norma que implique un ejercicio hermenéutico con el objetivo de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, lo cual no aconteció en la especie pues, como se mencionó, el estudio de la responsable se limitó a analizar temas de estricta legalidad.
43. Ello es así porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución General, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.¹³

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-1269/2024

44. Tampoco se advierte que el caso reúna las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente. Esto es así porque la Sala Regional Monterrey se limitó a valorar los razonamientos del Tribunal Local en relación con la acreditación de los elementos probatorios relacionados con la compra de votos y los hechos de violencia generalizada, lo cual fue resuelto conforme a derecho y con apego a los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.
45. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.
46. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.